



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, en los términos del Art. 100 inciso 11 de la Constitución Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que brinde información detallada acerca de la situación de Facundo Astudillo Castro, de 22 años de edad, cuyo paradero se desconoce hace 68 (sesenta y ocho) días.

I. Informe si tiene conocimiento sobre la desaparición del mencionado joven, quien salió de su casa de la localidad de Pedro Luro, partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires, el día jueves 30 de abril del presente año, y no ha regresado a su domicilio. En caso afirmativo, acompañe constancias de intervención, con las directivas formuladas para intervenir en este caso. Caso contrario, indique los argumentos de su decisión.

II. Solicitar que se investiguen las responsabilidades policiales y políticas de todos los actores correspondientes e involucrados en la desaparición forzada del joven de 22 años.

III. Detallar el tipo de asesoramiento, contención e información brindada a sus familiares sobre el avance de la causa judicial, y resultados de los rastreos de búsqueda del joven.

IV. Informe si la Secretaría de Derechos Humanos va a presentarse en calidad de amicus curiae y/o querellante en la causa judicial en trámite, que recientemente modificó su carátula a “desaparición forzada”. Caso contrario, explique los motivos de la decisión.

AUTORA:

BANFI, Karina

CO-AUTORES:

SALVADOR, Sebastian Nicolas

REY, María Luján

OLIVETO LAGO, Paula Mariana



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FERRARO, Maximiliano
FRADE, Monica
REZINOVSKY, Dina
CAMPAGNOLI, Marcela
PATIÑO, Jose Luis
CACERES, Adriana
MARTIN, Juan
WOLFF, Waldo Ezequiel
CANTARD, Albor Angel
MENNA, Gustavo
TORELLO, Pablo



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Visto

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia y que, en virtud de esto y por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, mediante el decreto 576/2020 del 29 de junio de 2020 se prorrogó, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, y 520/20.

Que en casi cuatro meses, y en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto mediante Decreto 297/20, se registraron múltiples hechos de violencia institucional por parte de las fuerzas de seguridad, y violaciones a los Derechos Humanos en muchas provincias del territorio nacional.

Que según ha trascendido en diferentes medios locales y nacionales, Facundo Astudillo Castro, un joven de 22 años que el pasado 30 de abril se fue de su casa en la localidad de Pedro Luro, partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires e intentaba llegar a dedo a la casa de su ex-novia en Bahía Blanca, sin el permiso de circulación correspondiente.

Que es de público conocimiento que el joven Facundo Astudillo Castro fue visto por última vez el 30 de abril del 2020, en un operativo de control en la localidad de Mayor Buratovich, en el cual el retén policial correspondiente le labró un acta de infracción por no tener los permisos de circulación correspondientes. El joven vestía pantalón de jogging negro, campera deportiva negra, zapatillas azules y una mochila azul con letras blancas.

Que en el marco de la Pandemia por el COVID-19, se requiere que todos los ciudadanos que quieran circular por motivos excepcionales tramiten el permiso de circulación correspondiente. Esta disposición, solamente alcanza a aquellos trabajadores que se consideren esenciales y todas aquellas personas que deban atender a una situación especial. Caso contrario, se procederá según lo dispuesto el artículo 205 y 239 del Código Penal de la Nación.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Que la primera vez que se alertó de su desaparición fue por medio de su ex pareja, que luego de dos semanas le informó a la familia del joven que este nunca había llegado a destino. En ese momento su madre, presentó una denuncia por averiguación de paradero, haciendo especial mención a que Facundo desde que dejó su casa nunca más se volvió a comunicar ni con sus familiares y amigos, y su teléfono celular desde aquel entonces, se encuentra apagado.

Que en base a la reconstrucción de los hechos uno de los policías afirmó que luego de haber sido frenado en el control de Mayor Buratovich, lo vieron subir a una camioneta y continuar en dirección hacia Bahía Blanca. El mismo sujeto, cuatro días después, cambió su testimonio y dijo que, en realidad, se fue caminando. Por otro lado, otro policía afirma haberlo llevado a Facundo hasta Teniente Origone. En un marco de contradicciones, debemos hacer especial mención a que en base a las disposiciones legales vigentes, la primera medida que deberían haber tomado las fuerzas de seguridad es haberle alertado sobre su infracción y solicitarle que regrese a su domicilio.

Es así que, en principio, la causa fue investigada por la fiscalía de Villarino bajo la carátula de "averiguación de paradero". Pero, en vista de actuaciones contradictorias en las declaraciones policiales tras los primeros rastillajes el 19 y 20 de junio del corriente en los cuales no se encontró ni un solo rastro, y la negligencia por parte de la justicia en cuanto las pericias y pruebas presentadas, la familia solicitó en la justicia federal que la policía Bonaerense sea apartada de la investigación y lo que es más aun importante, la carátula de la investigación judicial pasó a ser "desaparición forzada", la cual tramita ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 6 de Bahía Blanca.

En la misma se incorporan nuevas declaraciones de tres testigos, que dicen haber visto que Facundo fue subido por personal policial a un patrullero, a tres kilómetros del control de Mayor Buratovich donde se le labró un acta de infracción. Ninguno de estos tres testigos que se acercaron a la comisaría de Pedro Luro para notificar el hecho fueron llamados a declarar.

Que la desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo, por lo cual, al demostrarse la ocurrencia de una desaparición forzada se configura una violación a varios derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Primero, en relación a lo dispuesto en el artículo 7, al derecho a la libertad personal, sin perjuicio de que la detención o privación de la libertad fuera o no realizada conforme a la legislación. Segundo, al derecho a la integridad personal, porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Tercero, en atención a lo dispuesto en el artículo 4, al derecho a la vida, ya que la víctima se encuentra en una situación agravada



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se viole este derecho. Cuarto, al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica porque la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica, en razón de lo dispuesto en el artículo 3.

Adicionalmente, la desaparición forzada también constituye una violación del artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el cual prohíbe la ocurrencia de la misma.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su vasta jurisprudencia sobre la temática, ha marcado que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En el mismo orden de ideas, el máximo tribunal interamericano ha afirmado que, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.

Que, por su parte, el Código Penal de la Nación establece, en su artículo 144 bis, que “será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años”. Mientras que el artículo 144 ter agrega que “1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos. 2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años. 3. Por



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”.

Que la violencia institucional es entendida como toda práctica estructural de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad, resulta violatoria de una gran cantidad de disposiciones fundamentales a nivel constitucional y de tratados de derechos humanos, mencionados anteriormente.

Que, creemos, ninguna medida extraordinaria que se tome en función de una situación excepcional puede excusar el abuso de autoridad por parte de las fuerzas de seguridad, que en todo momento deben actuar en el marco de la legislación vigente y el imperio de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, que cuentan con jerarquía constitucional según lo establece el artículo 75 inciso 22.

Que ante estos hechos, solicitamos al Poder Ejecutivo información sobre las acciones que se han realizado en el sentido de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en el marco del Aislamiento social, preventivo y obligatorio, así como información sobre la evolución de las denuncias de episodios de violencia institucional en el mismo período. Consideramos imprescindible el esclarecimiento de todos los hechos antes mencionados y la separación inmediata de los responsables políticos de los mismos, también que el Estado nacional debe estar atento y activo en el seguimiento de estas situaciones, así como de las posteriores investigaciones y eventuales sanciones.

En virtud de lo aquí expuesto, solicito a mis colegas acompañen esta petición.

AUTORA:

BANFI, Karina

CO-AUTORES:

SALVADOR, Sebastian Nicolas

REY, María Luján

OLIVETO LAGO, Paula Mariana

FERRARO, Maximiliano

FRADE, Monica

REZINOVSKY, Dina

CAMPAGNOLI, Marcela

PATIÑO, Jose Luis

CACERES, Adriana



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

MARTIN, Juan
WOLFF, Waldo Ezequiel
CANTARD, Albor Angel
MENNA, Gustavo
TORELLO, Pablo